

IEEPCO-CG-27/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES Y LOS 153 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNDIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023 - 2024, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

GLOSARIO:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RDSRCDME: Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante el Decreto número 1226, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca el cuatro de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección, del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

- II. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la “Ley 3 de 3 contra la violencia”.
- III. Mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-18/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO.
- IV. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1523 por el que faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, para elegir Diputadas y Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.
- V. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria, los proyectos de convocatorias para la designación de las y los integrantes de los 25 Consejos Distritales Electorales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 1º de la CPEUM, en su primer párrafo dispone que en la República Mexicana todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero mandata, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. El artículo 6, Apartado "A", fracción II de la CPEUM, estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia; entre las que se encuentra la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
3. Que, el artículo 36 fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de las y los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
4. Derivado de la Reforma Constitucional, conocida como la "Ley 3 de 3 contra la violencia", el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos se suspenden, entre otras, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
5. Que, el artículo 41, base V, apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, ejerciendo entre sus funciones, la de preparación de la jornada electoral; los escrutinios y cómputos en los términos que determine la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

6. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
7. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyos artículos 2, apartados 1 y 2, y 4, dispone que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos, lo cual incluye la adopción de acciones enderezadas a: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
8. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en artículo 1, numeral 4, prevé que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales.
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 3, prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto.
10. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 3, establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres. De igual forma, el artículo 7, inciso b), dispone que los Estados adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación

contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

11. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 3, inciso d), que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.
12. La Declaración sobre Derechos Político Electorales de la Población LGBTTTTIQA+ en el Continente Americano, establece en su apartado 3.1, de los principios en materia de derechos político- electorales, principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados, garantía numeral 2, la implementación de medidas para prevenir, atender, sancionar y reparar cualquier acto de discriminación o violencia política en razón de orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales cometido en agravio de personas LGBTTTTIQA+ candidatas, electas o servidoras públicas, a efecto de garantizar el ejercicio y la permanencia efectiva en el cargo público.
13. La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, dispone en su artículo 1, numeral 1, que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.
14. Que, los artículos 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE; y, 30, numerales 3 y 4 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y en el ejercicio de organizar las elecciones locales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y la realizarán con perspectiva de género.

15. Que, el artículo 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), de la LGIPE, establecen que corresponde a los organismos públicos locales realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad, durante el proceso electoral.
16. Que, el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.
17. Que, los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales electorales, el órgano superior de dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación, en la que se señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en el que deberán de aprobarse las designaciones correspondientes. Además, la convocatoria deberá establecer los demás requerimientos legales que deberán cumplir, como la presentación de un escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado, la valoración curricular y una entrevista.
18. Que, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, refiere que, para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático; y,
- f) Conocimiento de la materia electoral.

19. Que, el artículo 25, Base A, segundo y tercer párrafo, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y la legislación aplicable; y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
20. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, primer y segundo párrafo, de la CPELSO, señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
21. De conformidad con el artículo 1, numeral 1, fracciones VIII y IX, de la LIPEEO, establece que las disposiciones de la Ley referida son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Federal, las leyes generales de la materia y la Constitución Local, relativas a, entre otras, las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos; y el reconocimiento, salvaguarda y garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a votar y ser votados, a desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo.
22. Que, en términos del artículo 5, numeral 2, de la LIPEEO, establece que en el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal será garante de su observancia.

- 23.** Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XII de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la postulación, acceso y desempeño de cargos públicos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; y, promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

- 24.** Que el artículo 32, fracción XVI de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto la supervisión de las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

En la fracción XIX, del mismo artículo, se dispone la función de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

- 25.** Que, la fracción VII del artículo 38 la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las y los consejeros presidentes las y los secretarios, y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, de conformidad con los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, referente al proceso de selección de las y los participantes.

- 26.** Que, el artículo 53, numerales 1 y 3, de la LIPEEO, establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al congreso, gubernatura y concejalías a los ayuntamientos; y, que estos órganos desconcentrados se integrarán con una o un consejero presidente, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales

propietarias, con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo General; además de las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes.

En la integración de los Órganos Desconcentrados se deberá garantizar preferentemente los principios de paridad de género, idoneidad, además de la inclusión y no discriminación, como lo establecen los artículos 31 fracción III, XII y 32 fracción XIX, de la citada ley, así como las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Por lo que este Consejo General en la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados vigilará que se cumpla con el principio de paridad de género entre hombres y mujeres; así mismo vigilará y garantizará que en caso de darse alguna vacante en cualquier etapa del proceso electoral se garantice preferentemente los principios de paridad de género, idoneidad, además de la inclusión y no discriminación.

- 27.** Que en términos del artículo 56, fracción II, de la LIPEEO, la convocatoria de designación de consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales será puesta a consideración del Consejo General y deberá contener por lo menos los siguientes elementos:
- a)** Los cargos y el número de presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes a designar;
 - b)** Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;
 - c)** Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
 - d)** La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
 - e)** El procedimiento específico de selección de propuestas;
 - f)** Fecha de publicación de los resultados de la elección correspondiente;
 - g)** Periodo del cargo; y
 - h)** Fecha del otorgamiento de la protesta legal.

Así, en la fracción III, del mismo artículo, se determina que las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto Estatal, así como en los diferentes medios de comunicación.

28. El artículo 58, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, dispone que los consejos distritales deberán instalarse a más tardar el 30 de noviembre y los consejos municipales a más tardar el 30 de diciembre, ambos del año anterior al de la elección.
29. En el artículo 7, párrafo 4 del RDSRCDME se establece que; en la integración de los órganos desconcentrados, el Instituto incluirá personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, garantizando que en dichas integraciones se cumpla con el principio de paridad de género. En caso de que el número de las personas que pertenezcan a las poblaciones históricamente discriminadas que se registren y que hayan cumplido con los requisitos, no sean suficientes para integrar en la totalidad de los órganos desconcentrados, el Consejo General podrá tomar de la lista de personas que cumplieron con las etapas del procedimiento, establecidas en la convocatoria respectiva, para completar la integración de estos órganos desconcentrados.
30. Los artículos 8 numeral 1 y 12 numeral 5, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales dispone que la convocatoria deberá ser publicada en el portal electrónico y las redes sociales del Instituto, así como, en los diferentes medios de comunicación en el Estado y deberá contener por lo menos las siguientes etapas:
- I. Registro de las personas aspirantes;
 - II. Examen de conocimientos;
 - III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
 - IV. Valoración curricular;
 - V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
 - VI. Entrevista;
 - VII. Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas;
 - VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y
 - IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

MOTIVACIÓN:

31. Por todo lo anterior, y en atención al fortalecimiento de la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60

años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, tendentes a robustecer la aplicación de las medidas de inclusión y nivelación para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a las acciones afirmativas instauradas por este Instituto.

- 32.** Este Consejo General, atendiendo al Principio pro persona, sigue fortaleciendo las acciones afirmativas, adaptándose a las necesidades de cada población, por lo cual, genera las condiciones que permita a los grupos históricamente discriminados acceder a los cargos a través de las convocatorias para la integración de los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a ello, el Instituto continuará realizando talleres de capacitación que permitan al funcionariado brindar una atención propia, atenta, digna, cordial y libre de discriminación a la ciudadanía en general.
- 33.** Atendiendo al principio de máxima publicidad y en concordancia con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Legislación, la normativa interna y la necesidad de asegurar el pleno derecho de acceso a la información pública a las personas con discapacidad, es una tarea fundamental de este Instituto proporcionar la información que es del interés y de utilidad para la ciudadanía, en formato escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico, con fines informativos, culturales, económicos y de bienestar; ante esa preocupación y con el objetivo de brindar herramientas que se encuentren al alcance de las personas, este Consejo General, a través de su Unidad Técnica de Comunicación Social elaborara una estrategia de información y comunicación accesible, que facilite de manera oportuna una difusión en formatos accesibles.
- 34.** En virtud de todo lo anterior, este Consejo General considera procedente emitir las convocatorias para la designación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024, en estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, así como a las establecidas en la LGIPE, el RE, la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto. De esta forma, se cumple con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función estatal de organizar y celebrar las elecciones constitucionales en esta entidad federativa, además de que esta función se realizará ejerciendo el principio de perspectiva de género, idoneidad e inclusión y no discriminación en la designación de las y los integrantes de estos órganos desconcentrados, para la celebración del próximo proceso electoral, toda vez que el desarrollo de las actividades y procedimientos,

se realizan con estricto apego a los principios constitucionales y legales electorales y en la materia de los derechos humanos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 36 fracción V, 38 fracción VII 41, base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 4 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, incisos f), h) y o), 207 de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del RE; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 5, numeral 2, 30, numerales 3 y 4, 31 fracciones I, III, V, X y XII, 32, fracción XVI Y XIX, 38, fracción VII, 53, numerales 1 y 3, 54, 56, fracciones II Y III, 58 numerales 1 y 2 de la LIPEEO; 7, 8, numeral 1, 12 numeral 5 del RDSRCDME; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la convocatoria para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba la convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que forma parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto elaborar y ejecutar una estrategia de difusión en formatos accesibles y en lenguas originarias de las convocatorias para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales y los 153 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva habilitar un espacio físico en las oficinas centrales de este Instituto, ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar, número 1212, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde se encuentre un equipo de cómputo a la disposición de la ciudadanía a realizar su registro como aspirantes, mismos que podrán ser auxiliados por personal de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado, al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de

Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**